



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000602 (14 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, así como las conferidas en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, así como las delegadas por el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0084-00-2020, se procede a formular cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare), autorizado por medio de Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, modificada mediante Resoluciones Nos. 812 del 29 de abril de 2010, 435 del 5 de junio de 2012, 1212 del 18 de octubre de 2016, 172 del 12 de febrero de 2018, 2128 del 28 de octubre de 2019, 877 del 15 de mayo de 2020 y 1402 del 01 de julio de 2022.

II. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De esta manera, el numeral 7° del mismo artículo 3 citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), a la sociedad PETRO ANDINA COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por medio de Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, modificada mediante Resoluciones Nos. 812 del 29 de abril de 2010, 435 del 5 de junio de 2012, 1212 del 18 de octubre de 2016, 172 del 12 de febrero de 2018, 2128 del 28 de octubre de 2019, 877 del 15 de mayo de 2020 y 1402 del 01 de julio de 2022, para el proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare).

Por lo tanto, en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en la ANLA, es ésta la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución N° 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

3.1. Expediente Permisivo LAM4597:

3.1.1. Por medio de Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó Licencia

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental a la sociedad PETRO ANDINA COLOMBIA LTD. SUCURSAL, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (en adelante PAREX RESOURCES), para el desarrollo del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare).

3.1.2. Mediante Resolución No. 812 del 29 de abril de 2010, el MAVDT modificó la Licencia Ambiental del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare), aprobando transitoriamente el Plan de Inversión del 1% propuesto para el primer pozo, consistente en la compra y aislamiento de predios en las cuencas de los ríos Guachiría, Curama, Pore, Pauto y el Caño Guanapalo.

3.1.3. Por medio del Auto No. 08 del 02 de enero de 2012, la ANLA reconoció como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1873 del 17 de junio de 2011, relacionada con la solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, a los señores Abigail Lara, Luis Castiblanco, Adonay Colmenares Martínez, Rafael Pastrana, Ángel María Rinta, Jairo Oros, Daniel Manrique y Arcadio Aguilar.

3.1.4. Con Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012, la ANLA modificó el artículo primero; el numeral 1, del artículo segundo; el literal a) del numeral 2 del artículo segundo; el literal b) del numeral 2 del artículo segundo; los literales a) y b) del numeral 3 del artículo segundo; el numeral 4 del artículo segundo; el artículo segundo; el numeral 1 del artículo tercero; el artículo cuarto; el artículo quinto; el artículo sexto; el artículo séptimo; el artículo octavo; el artículo noveno; el artículo décimo; el artículo décimo primero; el artículo décimo segundo; el artículo décimo tercero; el artículo décimo cuarto; el artículo décimo quinto y el artículo décimo sexto de la Resolución No. 170 del 20 de enero de 2010, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”.

3.1.5. Mediante Auto No. 1007 del 11 de abril de 2013, con base en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 1708 del 10 de octubre de 2012, el cual sirvió de sustento técnico, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, disponiendo requerir a la sociedad PAREX RESOURCES, el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental, debiendo presentar en el siguiente ICA, los soportes respectivos.

3.1.6. A través del Auto No. 3490 del 18 de octubre de 2013, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con fundamento en las conclusiones del Concepto Técnico No. 3446 del 12 de agosto de 2013.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.7. Por medio del Auto No. 0419 del 14 de febrero de 2014, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con base en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 2836 del 04 de julio de 2013, fundamento técnico de dicho acto administrativo.

3.1.8. Mediante Auto No. 3029 del 31 de julio de 2015, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con base en los resultados del Concepto Técnico No. 1888 del 28 de abril de 2015.

3.1.9. Con Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con base en las evidencias consignadas en los Conceptos Técnicos Nos. 7300 del 30 de diciembre de 2015 y 3360 del 11 de julio de 2016, fundamento técnico del auto.

3.1.10. Por medio de Resolución No. 1212 del 18 de octubre de 2016, la ANLA realizó la aclaración de los municipios referidos en el literal d) del numeral 5 del artículo vigésimo de la Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012, en relación con las actividades de prevención y atención de emergencias.

3.1.11. A través de Resolución No. 00172 del 12 de febrero de 2018, la ANLA modificó el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, acogiendo el presentado por la sociedad PAREX RESOURCES, por medio de documento con radicado No. 2017109499-1-000 del 12 de diciembre de 2017.

3.1.12. Mediante Auto No. 693 del 26 de febrero de 2018, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, realizando unos requerimientos, con base en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 167 del 25 de enero de 2018, sustento técnico de tal acto administrativo.

3.1.13. Por medio del Auto No. 7145 del 20 de noviembre de 2018, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con base en las observaciones y conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 406 del 13 de febrero de 2018.

3.1.14. A través del Auto No. 5885 del 31 de julio de 2019, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con base en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 1054 del 27 de marzo de 2019, fundamento técnico de este auto.

3.1.15. Mediante Resolución No. 2128 del 28 de octubre de 2019, la ANLA aceptó el cambio de razón social de la sociedad PETRO ANDINA COLOMBIA LTD. SUCURSAL, por el de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, por solicitud presentada a través de radicado No. 4120-E1-55139 del 4 de mayo de 2010. En la misma decisión, esta Autoridad aprobó la modificación del Plan de

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto denominado “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, en atención a la solicitud presentada por la investigada, por medio del documento con radicado No. 2018085516-1-000 del 29 de junio de 2018.

3.1.16. En Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada en la misma fecha, con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con base en los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019.

3.1.17. Por medio de Resolución No. 165 del 30 de enero de 2020, la ANLA resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad PAREX RESOURCES, en contra de la Resolución No. 2128 del 28 de octubre de 2019, mediante documento con radicado No. 2019179673-1-000 el día 18 de noviembre de 2019, modificando el artículo quinto, los numerales primero y segundo del artículo décimo tercero, el numeral octavo del artículo décimo cuarto del acto administrativo impugnado.

3.1.18. Mediante Resolución No. 708 del 16 de abril de 2020, la ANLA corrigió el artículo tercero de la Resolución No. 165 del 30 de enero de 2020, a través de la cual se modificó el numeral octavo del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 2128 del 28 de octubre de 2019.

3.1.19. A través del Auto No. 3852 del 6 de mayo de 2020, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con fundamento en las consideraciones técnicas expuestas en el Concepto Técnico No. 877 del 20 de febrero de 2020.

3.1.20. Con Resolución No. 877 del 15 de mayo de 2020, la ANLA modificó los numerales primero y segundo del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2128 del 28 de octubre de 2019, y el artículo segundo de la Resolución No. 165 del 30 de enero de 2020, relacionados con la presentación de un avance del Plan de Inversión de no menos del 1%. Asimismo, declaró como líneas de inversión los proyectos y/o programas del mencionado plan, vigentes para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, y estableció nuevas obligaciones asociadas a la ejecución de dicho plan.

3.1.21. Por medio de Resolución No. 1352 del 11 de agosto de 2020, la ANLA aclaró el artículo primero de la Resolución No. 708 del 30 de enero de 2020, mediante la cual se corrigió el artículo tercero de la Resolución No. 165 del 30 de enero de 2020, la cual se modificó el numeral octavo del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 2128 del 28 de octubre de 2019, en relación con el nombre del predio donde se ejecutaría una medida de compensación.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.22. Mediante Auto No. 12485 del 31 de diciembre de 2020, la ANLA realizó seguimiento y control al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, teniendo en cuenta las consideraciones y hallazgos técnicos consignados en el Concepto Técnico No. 7705 del 16 de diciembre de 2020, fundamento técnico del auto.

3.1.23. A través de Resolución No. 706 del 15 de abril de 2021, la ANLA aprobó el Plan de compensación por Aprovechamiento Forestal y por Cambio del Uso del Suelo y Modificación del Paisaje, presentado por la sociedad PAREX RESOURCES, mediante documento con radicado No. 2020192151-1-000 del 30 de octubre de 2020. Asimismo, autorizó la adquisición de áreas para la conservación de la biodiversidad en ecosistemas de interés estratégico en la ruta de declaratoria del Parque Nacional Natural (PNN) Serranía de Manacacías, sin acciones de reforestación, como parte del cumplimiento de las obligaciones de dicho plan, y la adquisición de 16,20 hectáreas (ha), como parte del cálculo para la compensación por Aprovechamiento Forestal y la adquisición de 504,40 hectáreas (ha), como parte del cálculo para la compensación por Cambio del Uso del Suelo y Modificación del Paisaje sin acciones de reforestación, para un total de 520,60 hectáreas (ha) a compensar en el Parque Nacional Natural (PNN) Serranía de Manacacías.

3.1.24. Por medio de Resolución No. 1402 del 01 de julio de 2022, la ANLA estableció nuevas medidas de manejo ambiental para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con el fin garantizar la conservación de especies vedadas, e impuso nuevas obligaciones derivadas de dichas medidas, teniendo como sustento técnico el Concepto Técnico 2867 de 2022.

3.1.25. Mediante Auto No. 11883 del 30 de diciembre de 2022, la ANLA adelantó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con base en las consideraciones y evidencias técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 8255 del 29 de diciembre de 2022, fundamento técnico del auto.

3.1.26. Con Resolución No. 217 del 9 de febrero de 2023, la ANLA resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad PAREX RESOURCES, por medio de documento con radicado No. 2022148903-1- 000 del 18 de julio de 2022, en contra de la Resolución No. 1402 del 01 de julio de 2022, modificando el literal d) del subnumeral 1.4. del numeral 1, el literal a) del subnumeral 1.5. del numeral primero del artículo segundo; no reponer y, en consecuencia, confirmar lo establecido en el literal a) del subnumeral 2.6 del numeral segundo del artículo segundo; no reponer y, en consecuencia, confirmar lo establecido en el subnumeral ii) del literal a) del subnumeral 2.9. del numeral segundo del artículo segundo; y no reponer y, en consecuencia, confirmar lo establecido en el subnumeral ii del literal b) del subnumeral 2.9 del numeral segundo del artículo segundo del acto administrativo recurrido.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.27. A través de Resolución No. 346 del 24 de febrero de 2023, la ANLA aceptó el cambio de razón social de la sociedad PAREX RESOURCES, por el de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, como titular del instrumento de manejo y control ambiental y demás actos administrativos emitidos por esta Autoridad en el expediente LAM4597, correspondientes al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare).

3.1.28. Mediante Auto No. 3942 del 31 de mayo de 2023, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare), con base en las consideraciones técnicas del Concepto Técnico No. 8255 del 29 de diciembre de 2022.

3.2. Antecedentes Sancionatorios (SAN0084-00-2020):

3.2.1. Por medio del Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad PAREX RESOURCES, con base en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019, el cual contiene los hallazgos obtenidos en la práctica de la visita técnica realizada entre los días 23 al 27 de septiembre de 2019, con el fin de investigar la ocurrencia de hechos u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la misma normatividad.

3.2.2. El Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020 fue notificado a la sociedad PAREX RESOURCES, el día 7 de mayo de 2020, adquiriendo ejecutoria el día 8 de mayo del mismo año.

3.2.3. Asimismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fue publicado en la Gaceta de la ANLA, el día 11 de mayo de 2020.

3.2.4. Mediante Auto No. 5528 del 18 de julio de 2022, la ANLA ordenó una diligencia administrativa consistente en la incorporación de los documentos enlistados en el numeral III. “*Diligencia Administrativa*”, al expediente sancionatorio SAN0084-00-2020, los cuales se encontraban conformando el expediente permisivo LAM4597, conforme al postulado del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CARGOS:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sea lo primero señalar que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra a través del Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, y esta Autoridad no encontró configurada ninguna de las causales¹ para su declaración, establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, una vez revisada la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0084-00-2019, se evidenció que en el presente caso existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria y, por lo tanto, se procederá a adecuar las conductas investigadas de conformidad con el postulado del artículo 24² de la normatividad mencionada, así:

CARGO PRIMERO:

a) Acción u omisión: Por no presentar los soportes documentales en donde se indique la fuente de suministro del agua requerida durante las actividades de perforación del pozo Maragoguá Norte 1, los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la locación del pozo Kona 16 y los soportes del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-1, en presunto incumplimiento de la Ficha 7. *Manejo de la Captación* y Ficha 8. *Manejo de Aguas Subterráneas*, del Programa de Manejo del Recurso Hídrico correspondiente al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”; el literal c del numeral 2 del artículo Noveno de la Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012; literales c, d, e, del numeral octavo del artículo tercero del Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016; requerimientos reiterados en los literales c), d) y e) del numeral 44 del artículo segundo del Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018 y en los literales c), d) y e) del requerimiento No. 4 del Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019.

¹ **“ARTÍCULO 9.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2º. Inexistencia del hecho investigado, 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. PARÁGRAFO.* *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

² **“ARTÍCULO 24.** *Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la infracción ambiental el día **19 de octubre de 2016**, fecha que corresponde al día siguiente a la ejecutoria del Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016, a través del cual se requirió por primera vez a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para que presentara los soportes de la fuente de suministro de agua durante las actividades de perforación del pozo Maragoguá Norte-1, los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la plataforma del pozo Kona 16 y los del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-1, que hacen parte del proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá de conformidad con la información y documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.

c) Lugar: Jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare).

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAM4597 y asociado SAN0084-00-2020, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, las siguientes:

1. Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, mediante la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó licencia ambiental para el proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*.
2. Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012, por medio de la cual la ANLA modificó la Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010.
3. Documento con radicado No. 4120-E1-60905 del 10 de octubre de 2014, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 6.
4. El Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016, el cual se fundamenta en los Conceptos Técnicos No. 7300 del 30 de diciembre de 2015 y 3360 del 11 de julio de 2016.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018, “*Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental*”, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 406 del 13 de febrero de 2018.
6. Documento con radicado No. 2019090237-1-000 de 28 de junio de 2019, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 10.
7. Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019, en la cual se consignaron los resultados de la reunión de seguimiento y control ambiental realizada al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019.
8. Documento con radicado No. 2020006165-1-000 del 16 de enero de 2020, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 11.
9. Documento con radicado No. 2020102292-1-000 del 30 de junio de 2020, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 12.

e) Normas presuntamente infringidas: Ficha 7. Manejo de la Captación y Ficha 8. Manejo de Aguas Subterráneas, ambas del Programa de Manejo del Recurso Hídrico del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”; literal c del numeral 2 del artículo noveno de la Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012; el numeral octavo del artículo tercero del Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016; literales c), d) y e) del numeral 44 del artículo segundo del Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018 y los literales c), d) y e) del requerimiento No. 4 del Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5^o de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos

³ **“ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo⁴ del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

Ahora bien, el primer hecho por el cual se dispuso la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, a través del Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, en contra de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSA hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL consiste en no haber cumplido con los siguientes requerimientos realizados por la ANLA, de la siguiente manera:

- ⇒ No presentar soportes de la fuente de suministro de agua durante las actividades de perforación del pozo Maragoguí Norte-1.
- ⇒ No presentar soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la plataforma del pozo Kona 16.
- ⇒ No presentar soportes del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-1.

Los requerimientos referidos encuentran fundamento en el numeral 2 del artículo noveno de la Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012, a través de la cual la ANLA modificó el artículo cuarto de la Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, autorizando el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO NOVENO. *Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 170 del 29 de enero de 2010, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO CUARTO.- *La autorización para realizar las actividades de explotación del Bloque Llanos 16 lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:*

[...]

⁴ **“ARTÍCULO 1o.** *Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.* (Destacado propio).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Concesión de aguas subterráneas

Otorgar a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, concesión de aguas subterráneas para captar un caudal máximo de 7,5 l/s por pozo, durante el desarrollo del proyecto Bloque Llanos 16, en un total de 28 pozos profundos a perforarse, incluyendo los 11 ya perforados, los cuales deberán localizarse en las plataformas multipozos y/o al interior de la facilidades definitivas de producción, para uso doméstico e industrial, siempre y cuando el caudal máximo autorizado no supere el 50% del caudal disponible del acuífero”.

Para la ejecución de dicho permiso, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL debía cumplir con las siguientes obligaciones:

“[...] Obligaciones

El permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas que se otorga se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL:

- a) *La captación se realizará por medio de motobomba y la conducción y distribución del agua se realizará mediante tubería a todas las instalaciones de las plataformas multipozo o facilidades definitivas de producción. Para otras actividades del Bloque, se utilizará carrotanque para el transporte del agua desde el pozo de agua subterránea hasta los lugares donde se desarrollen operaciones en el Bloque Llanos 16.*
- b) *Implementar las medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo que sean necesarias durante la explotación de los pozos de aguas subterráneas en el Bloque Llanos 16, con el fin de monitorear periódicamente las condiciones y el comportamiento de los acuíferos, garantizando y controlando que no se presenten efectos adversos sobre los mismos por efectos de explotación.*
- c) *Instalar un medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación de cada uno de los pozos, con el fin de registrar diariamente los volúmenes de agua captados y enviar los reportes de consumo en los Informes de Cumplimiento Ambiental que sean entregados a esta Autoridad y a CORPORINOQUIA. Se debe realizar mantenimiento y/o calibración constante al medidor de flujo en la tubería de aducción de cada pozo, de tal manera que se registren de manera diaria y precisa los volúmenes de agua captados.*
- d) *La Empresa deberá realizar inspecciones periódicas de mantenimiento a los sistemas de captación, conducción, distribución y almacenamiento.*
- e) *Los pozos a perforar deben de tener una profundidad superior a la de los acuíferos captados en la zona, pero no podrán tener profundidades inferiores a 100 metros. Es decir, la empresa debe obtener el recurso hídrico de un acuífero más profundo, de tal manera que no se presente injerencia o afectación de los acuíferos captados en la zona.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) *Dentro de los dos (2) meses siguientes a la perforación de cada uno de los pozos de agua subterránea, la empresa deberá allegar a esta Autoridad y a CORPORINOQUIA, como mínimo la siguiente información:*

1. *Profundidad exploratoria.*
2. *Perfil estratigráfico.*
3. *Registro eléctrico: Resistividad, Gamma Ray y Potencial Espontáneo.*
4. *Diseño definitivo del pozo.*
5. *Resultados de la prueba de bombeo: datos obtenidos y análisis e interpretación de los datos, calculando los parámetros hidráulicos de interés y recomendaciones de operación de acuerdo con los parámetros calculados.*
6. *Especificaciones técnicas del equipo de bombeo instalado.*
7. *Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico de muestras de agua del pozo.*
8. *Ubicación georreferenciada de los pozos perforados y de otros que existan cerca a la locación.*

g) *Realizar anualmente en los pozos que se perforen una prueba de bombeo de mínimo 24 horas junto a la prueba de recuperación, para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada; los resultados de estas pruebas de bombeo se reportarán en los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto, indicando principalmente el tipo de prueba, caudal, rendimiento, y niveles estático y dinámico del acuífero” (Destacado propio).*

Asimismo, en la Ficha 7. Manejo de la Captación del Programa de Manejo del Recurso Hídrico del proyecto ambiental denominado “Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”, se establecieron las siguientes medidas de manejo:

Programas y proyectos: Manejo del Recurso Hídrico					
Ficha 7: Manejo de la Captación.					
Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Disminución de caudales	Medida 1: MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES	X	X	X	X
	La captación en los ríos Guachiría, Curama, Pore, Pauto y el Caño Guanapalo, La Colorada, Canuare, Carupana, Curimina, Ciénago, se autoriza a través de caseta de bombeo y conducción por la línea de flujo hasta carrotanque o hasta el sitio de plataforma, o mediante motobomba adosada a carrotanque; sistema que en cualquier caso estará dotado de medidor de flujo.				

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contaminación de aguas	<p>Medida 2: El agua captada se transportará a través de líneas de conducción y/o carrotanques, desde los puntos de captación autorizados hasta los sitios de utilización, con la instalación de una caseta de bombeo y conducción por línea de flujo hasta carrotanque o hasta el sitio de plataforma, o mediante motobomba adosada a carrotanque; sistema que en cualquier caso deberá estar dotado de medidor de flujo.</p> <p>Los carrotanques que se utilicen para realizar las captaciones no podrán, por ningún motivo, ingresar a las corrientes de agua. Dichos vehículos se ubicarán a una distancia suficiente de la margen de las fuentes hídricas, durante el proceso de captación, con el fin de prevenir la alteración de las características del recurso hídrico; además se deberán realizar mantenimientos periódicos a las motobombas y vehículos transportadores del agua, con el fin de evitar la contaminación del medio por fugas de grasas y/o combustibles durante las captaciones.</p> <p>Las casetas de bombeo serán construidas con placa en concreto y dique perimetral para evitar que eventuales derrames de combustibles y aceites, contaminen el suelo adyacente y el cuerpo de agua. De igual manera, dichas estaciones de bombeo deberán contar con techo, cerramiento, equipos para atender posibles conatos de incendios, kits para atender derrames de combustible y drenaje hacia una trampa de grasas como control para posibles escapes de aceite provenientes de los equipos.</p>	X	X	X	X
Contaminación de suelos					
Afectación de la vegetación					
Afectación de la calidad de vida por falta de agua					
	<p>Medida 3: Las estaciones de bombeo podrán construirse en áreas adyacentes a los cauces de los cuerpos de agua, en áreas estables en los sitios de captación autorizados, utilizando el espacio físico estrictamente necesario para instalar el sistema de bombeo y reduciendo al máximo la intervención de la zona de ronda de las fuentes de agua y la intervención de la cobertura vegetal en las zonas de protección.</p> <p>No se podrán almacenar los combustibles empleados para el funcionamiento de los sistemas de bombeo, en los niveles de creciente de la fuente seleccionada.</p> <p>Se llevará un control permanente del volumen captado para las necesidades industriales y domésticas del Proyecto, para lo cual se instalarán medidores de flujo debidamente calibrados, de tal forma que se pueda cuantificar el volumen de agua captada durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto. Esta Información se incluirá en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), soportada con los reportes diarios de los caudales captados, indicando el volumen, la fecha y el uso. Se implementará el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 373 de 1997.</p>	X	X	X	X

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>Se podrá realizar la captación simultánea sobre los diferentes puntos autorizados en una misma fuente de agua (para el caso de los ríos Guachiría y Pauto), siempre y cuando no se excedan los caudales máximos autorizados con la sumatoria de los caudales extraídos en dichas fuentes durante la captación simultánea. La captación del agua en cualquiera de las fuentes autorizadas se podrá realizar siempre y cuando se garantice un caudal mínimo en cauce de 50 l/s.</p>				
	<p>Medida 4: MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES En caso de presentarse una disminución drástica del caudal se suspenderá la captación y se dará aviso a la autoridad ambiental regional y al MAVDT. Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica y el caudal mínimo establecido para las fuentes autorizadas frente a las captaciones realizadas, Parex monitoreará mensualmente el caudal de estas fuentes hídricas, durante el tiempo de vigencia de la concesión. Los registros que se tomen serán presentados a CORPORINOQUIA y al MAVDT en los Informes de Cumplimiento Ambiental c.</p>	X	X	X	X
	<p>Medida 5: MANEJO PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS La captación se realizará por medio de motobomba y la conducción y distribución del agua se realizará mediante tubería a todas las instalaciones de la locación. Para otras actividades del área, se utilizará carrotanque para el transporte del agua desde la locación hasta los lugares donde se desarrollen operaciones en el Bloque Llanos 16. Se implementarán las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo que sean necesarias durante la explotación de los pozos de aguas subterráneas en el Bloque Llanos 16, con el fin de monitorear periódicamente las condiciones y el comportamiento de los acuíferos, garantizando y controlando que no se presenten efectos adversos sobre los mismos por efectos de explotación.</p>	X	X	X	X
	<p>Medida 6: MANEJO PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS Se instalará un medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación de cada uno de los pozos, con el fin de registrar diariamente los volúmenes de agua captados y enviar los reportes de consumo en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, que sean entregados al MAVDT y a CORPORINOQUIA. Se realizará mantenimiento y/o calibración constante al medidor de flujo en la tubería de aducción de cada pozo, de tal manera que se registren de manera diaria y precisa los volúmenes de agua captados. Parex realizará inspecciones periódicas de mantenimiento a los sistemas de captación, conducción, distribución y almacenamiento.</p>	X	X	X	X

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>Los pozos a perforar tendrán una profundidad superior a la de los acuíferos captados en la zona, es decir, la empresa debe obtener el recurso hídrico de un acuífero más profundo, de tal manera que no se presente injerencia o afectación de los acuíferos captados en la zona. Si por alguna eventualidad se contamina algún acuífero dentro del área del bloque, Parex suministrará el agua potable a las familias afectadas hasta tanto el problema sea resuelto, ya que las familias de esta zona dependen de los pozos profundos para su subsistencia.</p> <p>Se construirá un pozo profundo por facilidad y por cargadero a construir.</p>				
	<p>Medida 7: MANEJO PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS</p> <p>a. Una vez perforados cada uno de los pozos de agua subterránea, Parex allegará al MAVDT y a CORPORINOQUIA, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Profundidad exploratoria. - Perfil estratigráfico. - Registro eléctrico: Resistividad, Gamma Ray y Potencial Espontáneo. - Diseño definitivo del pozo. - Resultados de la prueba de bombeo: datos obtenidos y análisis e interpretación de los datos, calculando los parámetros hidráulicos de interés y recomendaciones de operación de acuerdo con los parámetros calculados. - Especificaciones técnicas del equipo de bombeo instalado. - Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico de muestras de agua del pozo. - Ubicación georreferenciada de los pozos perforados y de otros que existan cerca a la locación. <p>b. Se realizará anualmente en los pozos que se perforen una prueba de bombeo de mínimo 24 horas junto con la prueba de recuperación, para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada; los resultados de estas pruebas de bombeo se reportarán en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA del proyecto, indicando principalmente el tipo de prueba, caudal, rendimiento, y niveles estático y dinámico del acuífero.</p>	X	X	X	X
	<p>Medida 8: MANEJO PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS</p> <p>La información de las construcciones de los pozos profundos que hasta el momento ha realizado Parex, tales como Kona, Goroka, Supremo y Kopí, ha sido enviada al MAVDT a través de los ICA Nos 1 y 2 y allí se relacionan los oficios mediante los cuales se remitió esa información a las autoridades ambientales.</p> <p>El agua necesaria para el desarrollo del proyecto, en caso de ser necesario podrá ser comprada en los acueductos</p>	X	X	X	X

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	o empresas de servicios públicos de los municipios cercanos a los sitios de trabajo, que cuenten con la autorización, disponibilidad y capacidad de abastecimiento para el proyecto, transportando el agua desde los acueductos hasta los sitios de utilización, a través de carrotanques. En este caso Parex presentará al MAVDT, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), los respectivos soportes que den constancia de la compra del recurso hídrico, especificándose la empresa de servicios públicos que los abastecerá, el periodo facturado, los volúmenes comprados y utilizados y los mecanismos de entrega establecidos.				
--	---	--	--	--	--

A su vez, en la Ficha 8. Manejo de Aguas Subterráneas del Programa de Manejo del Recurso Hídrico del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*” se establecieron las siguientes medidas de manejo:

Programas y Proyectos: Programa de Manejo del Recurso Hídrico Ficha de Manejo: Ficha 8. Manejo de Aguas Subterráneas						
Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Contaminación de aguas	<p>Medida 1</p> <p>MANEJO PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS:</p> <p>La captación se realizará por medio de motobomba y la conducción y distribución del agua se realizará mediante tubería a todas las instalaciones de la locación.</p> <p>Para otras actividades del área, se utilizará carrotanque para el transporte del agua desde la locación hasta los lugares donde se desarrollen operaciones en el Bloque Llanos 16.</p>	X				100%
Disminución de caudales	<p>Medida 2</p> <p>Se implementarán las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo que sean necesarias durante la explotación de los pozos de aguas subterráneas en el Bloque Llanos 16, con el fin de monitorear periódicamente las condiciones y el comportamiento de los acuíferos, garantizando y controlando que no se</p>	X				100%

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	presenten efectos adversos sobre los mismos por efectos de explotación.					
Disminución de caudales	<p>Medida 3</p> <p>Se instalará un medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación de cada uno de los pozos, con el fin de registrar diariamente los volúmenes de agua captados y enviar los reportes de consumo en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, que sean entregados al MAVDT y a CORPORINOQUIA.</p> <p>Se realizará mantenimiento y/o calibración constante al medidor de flujo en la tubería de aducción de cada pozo, de tal manera que se registren de manera diaria y precisa los volúmenes de agua captados.</p>	X				100%
Contaminación de aguas	<p>Medida 4</p> <p>Parex realizará inspecciones periódicas de mantenimiento a los sistemas de captación, conducción, distribución y almacenamiento.</p>	X				100%
Afectación de la calidad de vida por falta de agua	<p>Medida 5</p> <p>Los pozos a perforar tendrán una profundidad superior a la de los acuíferos captados en la zona, es decir, la empresa debe obtener el recurso hídrico de un acuífero más profundo, de tal manera que no se presente injerencia o afectación de los acuíferos captados en la zona. Si por alguna eventualidad se contamina algún acuífero dentro del área del bloque, Parex suministrará el agua potable a las familias afectadas hasta tanto el problema sea resuelto, ya que las familias de esta zona dependen de los pozos profundos para su subsistencia.</p>			X		100%
	<p>Medida 6</p> <p>Una vez perforados cada uno de los pozos de agua subterránea, Parex allegará al MAVDT y a CORPORINOQUIA, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Profundidad exploratoria. • Perfil stratigráfico. • Registro eléctrico: Resistividad, Gamma Ray y Potencial Espontáneo. 	X				N/A

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<ul style="list-style-type: none"> • Diseño definitivo del pozo. • Resultados de la prueba de bombeo: datos obtenidos y análisis e interpretación de los datos, calculando los parámetros hidráulicos de interés y recomendaciones de operación de acuerdo con los parámetros calculados. • Especificaciones técnicas del equipo de bombeo instalado. • Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico de muestras de agua del pozo. • Ubicación georeferenciada de los pozos perforados y de otros que existan cerca a la locación. 					
Disminución de caudales	<p>Medida 7</p> <p>Se realizará anualmente en los pozos que se perforen una prueba de bombeo de mínimo 24 horas junto con la prueba de recuperación, para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada; los resultados de estas pruebas de bombeo se reportarán en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA del proyecto, indicando principalmente el tipo de prueba, caudal, rendimiento, y niveles estático y dinámico del acuífero.</p>	X				50%
Afectación de la calidad de vida por falta de agua	<p>Medida 8</p> <p>El agua necesaria para el desarrollo del proyecto, en caso de ser necesario podrá ser comprada en los acueductos o empresas de servicios públicos de los municipios cercanos a los sitios de trabajo, que cuenten con la autorización, disponibilidad y capacidad de abastecimiento para el proyecto, transportando el agua desde los acueductos hasta los sitios de utilización, a través de carrotanques. En este caso Parex presentará al MAVDT, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), los respectivos soportes que den constancia de la compra del recurso hídrico, especificándose la empresa de servicios públicos que los abastecerá, el periodo facturado, los volúmenes comprados y utilizados y los mecanismos de entrega establecidos.</p>	X				100%

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre la obligación en mención, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, la ANLA requirió a la sociedad PAREX RESOURCES, la presentación de soportes documentales que dieran cuenta de los volúmenes de agua captada en los pozos Kona 16 y Kona Sur-1 de la locación Kona B, y la presentación de soportes de la fuente de suministro de agua durante las actividades de perforación del pozo Maragoguá Norte-1, a través de los siguientes actos administrativos:

⇒ **Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016:** “*Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental*”, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 7300 del 30 de diciembre de 2015 y el Concepto Técnico de Alcance No. 3360 del 11 de julio de 2016, en el cual se requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, así:

“ARTICULO TERCERO. *Requerir a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo presente la información que se relaciona a continuación:*

[...]

8. *En cumplimiento de la Ficha 8. Manejo de aguas subterráneas y Literales a), b), c), d), e), f) y g) de las Obligaciones del Numeral 2 Concesión de aguas subterráneas del Artículo Noveno de la Resolución 435 del 5 de junio de 2012, la empresa deberá allegar:*

a. *Soportes del registro de la calibración del medidor de flujo instalado y usado en el pozo profundo Caturra-I durante la captación de aguas subterráneas.*

b. *Un informe del sistema de captación implementado en el pozo profundo Maragoguá Norte 1 y el respectivo registro de calibración del medidor de flujo instalado en el pozo para medir el caudal captado.*

c. *Los soportes donde indique la fuente del suministro del agua requerida durante las actividades de perforación del pozo Maragoguá Norte 1.*

d. *Los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la plataforma del pozo Kona 16.*

e. *Los soportes del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-I” (Destacado propio).*

⇒ **Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018:** “*Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental*”, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 406 del 13 de febrero de 2018, y en el cual se encuentran consignadas las evidencias técnicas obtenidas en la visita técnica de seguimiento y control realizada al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, entre los días 11 al 15 de julio de 2017.

En dicha oportunidad, esta Autoridad reiteró el cumplimiento de la presentación de dicha información, teniendo en cuenta que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no allegó lo solicitado, precisando lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTICULO TERCERO: Requerir a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo presente la información que se relaciona a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>8. En cumplimiento de la Ficha 8. Manejo de aguas subterráneas y Literales a), b), c), d), e), f) y g) de las Obligaciones del Numeral 2 Concesión de aguas subterráneas del Artículo Noveno de la Resolución 435 del 5 de junio de 2012, la empresa deberá allegar:</p> <p>a. Soportes del registro de la calibración del medidor de flujo instalado y usado en el pozo profundo Caturra-I durante la captación de aguas subterráneas.</p> <p>b. Un informe del sistema de captación implementado en el pozo profundo Maragogui Norte 1 y el respectivo registro de calibración del medidor de flujo instalado en el pozo para medir el caudal captado.</p> <p>c. Los soportes donde indique la fuente del suministro del agua requerida durante las actividades de perforación del pozo Maragoqui Norte 1.</p> <p>d. Los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la plataforma del pozo Kona 16.</p> <p>e. Los soportes del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-1.</p>	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: De acuerdo con la revisión documental no se evidencia que la empresa haya allegado: [...]</p>			
<p>Requerimientos: Reiterar el requerimiento a la empresa para que allegue de manera inmediata:</p> <p>a. Soportes del registro de la calibración del medidor de flujo instalado y usado en el pozo profundo Caturra-I durante la captación de aguas subterráneas.</p> <p>b. Un informe del sistema de captación implementado en el pozo profundo Maragogui Norte 1 y el respectivo registro de calibración del medidor de flujo instalado en el pozo para medir el caudal captado.</p> <p>c. Los soportes donde indique la fuente del suministro del agua requerida durante las actividades de perforación del pozo Maragoqui Norte 1.</p> <p>d. Los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la plataforma del pozo Kona 16.</p> <p>e. Los soportes del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-I</p>			

El requerimiento de dicha información se efectuó a través de los literales c), d) y e) del numeral 44 del artículo segundo del Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad PAEX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para una vez se notifique del presente acto administrativo de inmediato cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

[...]

44. *La sociedad deberá presentar a esta Autoridad la siguiente información:*

[...]

c) Los soportes donde indique la fuente del suministro del agua requerida durante las actividades de perforación del pozo Maragoqui Norte 1.

d) Los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la plataforma del pozo Kona 16.

e) Los soportes del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-I, de acuerdo a lo solicitado en los literales a, b, c, d, e del numeral 8 Artículo Tercero del Auto 3595 del 4 de agosto de 2016”. (Destacado propio).

⇒ **Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019:** Emitida con ocasión de la reunión de seguimiento y control adelantada el mismo día de su expedición, en la cual se requirió nuevamente a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019, la presentación de la referida información, así:

3. PRESENTACIÓN DE CADA REQUERIMIENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DETERMINADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ARGUMENTOS POR PARTE DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL Y DECISIÓN SOBRE EL REQUERIMIENTO DEFINITIVO		
REQUERIMIENTOS REITERADOS		
Reiterar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia Ambiental y los actos administrativos que se listan a continuación:		
[...]		
REQUERIMIENTO No. 4 Concepto Técnico No. 7955 del 19 de diciembre de 2019	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
La sociedad deberá presentar a esta Autoridad la siguiente información: [...] c. Los soportes donde indique la fuente del suministro del agua requerida durante las	Tener en cuenta el argumento contenido en el requerimiento 1.	Se acoge el requerimiento.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades de perforación del pozo Maragogui Norte 1, de acuerdo con lo solicitado en el literal c del numeral 8 artículo tercero del Auto 3595 del 4 de agosto de 2016, y el literal c del numeral 44 del artículo segundo del Auto 7145 del 20 de noviembre de 2018.

d. Los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la plataforma del pozo Kona 16, de acuerdo con lo solicitado en el literal d del numeral 8 artículo tercero del Auto 3595 del 4 de agosto de 2016, y el literal d del numeral 44 del artículo segundo del Auto 7145 del 20 de noviembre de 2018.

e. Los soportes del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-1, de acuerdo con lo solicitado en el literal e del numeral 8 del artículo tercero del Auto 3595 del 4 de agosto de 2016 y el literal e del numeral 44 del artículo segundo del Auto 7145 del 20 de noviembre de 2018.

Con relación a lo anterior, en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019, se precisó lo siguiente:

“Consideraciones:

En el ICA No 7, la Sociedad indica que en cumplimiento de este requerimiento realizó las siguientes acciones Literal a. “(...) Como se informó en el ICA No. 6 radicado ANLA No. 4120-E1-60905 de octubre 10 de 2014, se hizo uso del pozo profundo ubicado en la Locación Caturra, construido en las coordenadas E: 1.252.611; N: 1.096.309, con una profundidad de 98,35 m; adicional mediante comunicado con Radicado No. 4120-E1-17590 de 25 de abril de 2013 se dio cumplimiento al Artículo Cuarto Numeral 2 Literal F de la Resolución 0435 de junio 5 de 2012. (...)”

Respecto al cumplimiento del literal a, el cual hace mención a la entrega del certificado de calibración, se observa que la Sociedad no entrega el respectivo soporte de este requerimiento, no obstante, en la visita de seguimiento se verificó que la Sociedad realizó el desmantelamiento y abandono de la locación caturra, por lo que ya no se requiere de realizar actividades de captación, y por tanto no se cuenta con medidor de flujo.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto al literal b la Sociedad señala lo siguiente “El sistema de captación del pozo consistió en instalación de una bomba la cual tenía un punto para conexión para carrotanque para poder cargarlo y llevarlo a los puntos de tratamiento de agua para uso doméstico y para uso industrial. En el anexo M3C5. Reporte Consumo de agua Maragogui Norte del ICA No. 6 radicado ANLA No. 4120-E1-60905 de octubre 10 de 2014”. De lo anterior, se observa que la Sociedad realizó la descripción del sistema de captación del pozo Maragogui Norte 1.

En cuanto al literal c, la Sociedad señala lo siguiente “(...) El registro de captación se encuentra en las filas 58 a 60 del anexo M4C5. Reporte Control de Sólidos Maragogui Norte del ICA No. 6 radicado ANLA No. 4120-E1-60905 de octubre 10 de 2014, donde se especifica el volumen diario en m3 del agua captada para campamento (uso doméstico) y para el Rig (Uso Industrial). En el Anexo 11 se presenta nuevamente el registro de manejo de sólidos y aguas durante las actividades de perforación (...)”.

Respecto al literal d se indica lo siguiente “(...) El registro de captación se encuentra en las filas 58 a 60 del anexo M4C5. Reporte Control de Sólidos Maragogui Norte del ICA No. 6 radicado ANLA No. 4120-E1-60905 de octubre 10 de 2014, donde se especifica el volumen diario en m3 del agua captada para campamento (uso doméstico) y para el Rig (Uso Industrial). En el Anexo 11 se presenta nuevamente el registro de manejo de sólidos y aguas durante las actividades de perforación (...)”.

En cuanto al literal e se indica “(...) El registro de captación se encuentra en las filas 58 a 60 del anexo KS4C4. Reportes Diario-Sólidos Kona Sur 1 del ICA No. 6 radicado ANLA No. 4120-E1-60905 de octubre 10 de 2014, se presentó el volumen diario en m3 del agua captada para campamento (uso doméstico) y para el Rig (Uso Industrial). En el Anexo 1, se presenta nuevamente el registro de manejo de sólidos y aguas durante las actividades de perforación”.

Verificada la información anexa se observa que la Sociedad incluye los registros del tratamiento del sistema de control de sólidos del pozo Maragoguí Norte 1 y el Pozo Kona Sur 1, los cuales no dan cuenta del registro de agua captada.

Por lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que la Sociedad no dio cabal cumplimiento a este requerimiento.

De otro lado este requerimiento, fue reiterado en el numeral 44 del artículo segundo del Auto 7145 de 20 de noviembre de 2018, de los cuales la Sociedad no ha presentado soportes de cumplimiento”. (Destacado propio).

En ese orden, se observa que presuntamente la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no presentó los soportes de la fuente de suministro de agua durante las actividades de perforación del pozo Maragoguí Norte-1, los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la plataforma del pozo Kona 16 y los del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-1 y, así las cosas, se evidencia que respecto del hecho primero por el cual se ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, a través del Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria, por lo que se formularán cargos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO SEGUNDO:

a) **Acción u omisión:** Por no llevar a cabo la socialización con los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemaida, de la periodicidad y sitios exactos de realización de los monitoreos de ruido, informando los niveles de presión sonora generados por el proyecto y su comparación con los límites permisibles para la zona rural, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en la Ficha 9. *Manejo de Fuentes de Emisiones de Ruido* del Programa de Manejo del Recurso Aire del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, el numeral 6 del artículo primero del Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016 y numeral 32 del artículo 2 del Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018.

b) **Temporalidad:** Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la presunta infracción ambiental el día **19 de octubre de 2016**, como fecha correspondiente al día siguiente al de la ejecutoria del Auto de seguimiento y control ambiental 3595 del 4 de agosto de 2016 realizado al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, en el cual se impuso la obligación a la investigada de llevar a cabo la socialización a los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemaida, sobre la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido, informando los niveles de presión sonora generados en ejecución del mencionado proyecto y su comparación con los límites permisibles para la zona rural.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de finalización el día **30 de julio de 2021**, fecha en la cual la sociedad adelantó las actividades de socialización a los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemaida, sobre la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido, informando los niveles de presión sonora generados en ejecución del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, de acuerdo a la documentación allegada por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, mediante radicado No. 2021206978-1-000 del 24 de septiembre de 2021.

g) **Lugar:** Jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare).

c) **Pruebas:** De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente SAN0084-00-2020, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, las siguientes:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*.
2. Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012, por medio de la cual se modificó la licencia ambiental del proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*.
3. Documento con radicado No. 2016005183-1-000 del 4 de febrero de 2016, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 8.
4. El Auto de control y seguimiento ambiental No. 3595 del 4 de agosto de 2016, el cual tiene su fundamento en el Concepto Técnico No. 7300 del 30 de diciembre de 2015.
5. Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016, *“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”*, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 7300 del 30 de diciembre de 2015, y el Concepto Técnico de Alcance No. 3360 del 11 de julio de 2016.
6. Documento con radicado No. 2016079736-1-000 del 01 de diciembre de 2016, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 9.
7. Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018, *“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”*, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 406 del 13 de febrero de 2018.
8. Documento con radicado No. 2019090237-1-000 de 28 de junio de 2019, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 10.
9. Acta de seguimiento ambiental No. 244 del 19 de diciembre de 2019, la cual se fundamentó en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019.
10. Documento con radicado No. 2020006165-1-000 del 16 de enero de 2020, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 11.
11. Documento con radicado No. 2020102292-1-000 del 30 de junio de 2020, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 12.
12. Auto No. 12485 del 31 de diciembre de 2020, *“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”*, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 7705 del 16 de diciembre de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

13. Documento con radicado No. 2021206978-1-000 del 24 de septiembre de 2021, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó respuesta al Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018.

d) Normas presuntamente infringidas: Ficha 9. Manejo de Fuentes de Emisiones de Ruido del Programa de Manejo del Recurso Aire del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, autorizado a través de Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010; el numeral sexto del artículo primero del Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016 y numeral 32 del artículo 2 del Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

Ahora bien, el segundo hecho por el cual se ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, a través del Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, consiste en no socializar a los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido, informando los niveles de presión sonora generados por las actividades del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, y comparando los límites permisibles para la zona rural, en cumplimiento de la Ficha 9. Manejo de Fuentes de Emisiones de Ruido del Programa de Manejo del Recurso Aire del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del referido proyecto, que establece:

Programas y Proyectos: Manejo del Recurso Aire Ficha 9. Manejo de Fuentes de Emisiones y Ruido					
Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Alteración de la calidad del aire	Medida 1: Se realizará la quema de gas generado en las pruebas de producción de los pozos del Bloque Llanos 16, mediante teas que permitan la combustión completa	X	X	X	

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>por emisión de partículas</p> <p>Afectación de la salud humana</p> <p>Desplazamiento de la fauna por ruido.</p>	<p>a fin de controlar la emisión de material particulado y gases contaminantes. Dichas teas deberán ubicarse y contar con la altura mínima, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas (Resolución 0909 de junio 5 de 2008). En los Planes de Manejo Ambiental específicos la empresa deberá presentar el diseño detallado de las teas y sus medidas de manejo.</p>				
	<p>Medida 2: Calidad de Aire:</p> <p>Durante las actividades de perforación y durante el desarrollo de las pruebas de producción, la empresa realizará monitoreos de calidad del aire, ubicando equipos de monitoreo en por lo menos tres puntos, los cuales se ubicarán estratégicamente para generar datos confiables de la calidad del aire en el área influenciada por el proyecto, teniendo en cuenta aspectos tales como: ubicación de las fuentes de emisión, condiciones topográficas, dirección predominante de los vientos, ubicación de receptores sensibles tales como viviendas o áreas pobladas, entre otros. La información obtenida debe ser analizada teniendo en cuenta la época climática en que se realice el muestreo y contrastada con la obtenida durante la caracterización ambiental.</p> <p>Cada monitoreo de calidad del aire se desarrollará cubriendo una toma de muestra durante diez o veinte (10 - 20) días, siguiendo los métodos de muestreo y análisis establecidos en la normatividad vigente (Decreto 979 de abril de 2006 y Resolución 0601 de abril de 2006) y Manual para la Presentación de Estudios Ambientales del MAVDT.</p> <p>Se evaluarán los siguientes parámetros: Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Hidrocarburos, VOC'S y Monóxido de Carbono. Las concentraciones de los parámetros obtenidas durante los monitoreos se compararán con la norma de calidad del aire establecida en la Resolución No. 0601 de abril de 2006. Los resultados de los monitoreos, se d presentarán a CORPORINOQUÍA y al MAVDT con los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA y tendrán la siguiente información: Metodología de muestreo, especificaciones de los equipos de medición utilizados, reportes de calibración de los equipos de alto volumen y de gases, esquema con la ubicación de los sitios de monitoreo, resultados de laboratorio, hojas de campo, fechas de medición, resultados de monitoreo y su respectivo análisis y comparación con la normatividad vigente, conclusiones y recomendaciones.</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	
	<p>Medida 3: Ruido Se realizarán monitoreos de ruido, en periodos de 24 horas continuas, durante las actividades de perforación y durante la realización de las pruebas de producción, monitoreando en diferentes zonas aledañas a las locaciones, especialmente en áreas pobladas que puedan verse afectadas por factores de ruido generados</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>por el proyecto, con el fin de determinar los niveles de presión sonora generados por las actividades del mismo. Los monitoreos se realizarán de conformidad con los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Los resultados de los monitoreos debidamente comentados y analizados serán presentados ante CORPORINOQUÍA y ante el MAVDT en los Informes de Cumplimiento Ambiental, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la citada Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, Parex evaluará e implementará las medidas de control y mitigación de ruido correspondiente, que permitan mitigar el efecto y cumplir la norma vigente.</p>				
	<p>Medida 4: Los materiales de construcción transportados en volquetas, se cubrirán con lonas resistentes sin rebosar la capacidad de diseño del volco, según lo dispuesto en la Resolución No. 541 de 1994. Igualmente, se limitará la velocidad de los vehículos durante el tránsito por vías destapadas.</p>	X	X	X	
	<p>Medida 5: En época de verano se regarán las vías internas del proyecto de manera tal que se mantenga un nivel de humectación permanente y uniforme, con el fin de controlar la emisión de material particulado desde la superficie de tales vías. Parex establecerá la frecuencia apropiada de riego a aplicar durante el desarrollo del proyecto.</p>	X	X	X	
	<p>Medida 6: Así mismo se autoriza la operación de sistemas de evaporación y/o nebulización a ser utilizados en el proceso de evaporación, Parex cumplirá con las siguientes obligaciones:</p> <p>En los Planes de Manejo Ambiental Específicos en los que se incluya la evaporación, como alternativa de disposición de aguas residuales tratadas, se incluirá la siguiente información: Fecha proyectada de iniciación y terminación de las actividades de evaporación. Características de los equipos a utilizar, especialmente en lo que respecta a diámetros y alturas de chimeneas (si se tienen). Se presentarán los cálculos de las alturas de las chimeneas, los cuales se deben llevar a cabo con base en lo establecido en la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas. Se especificará sobre el consumo de combustible, el agua a evaporar y el tiempo de operación de los equipos, por día, bajo las condiciones de operación del sistema de evaporación. Se cuantificarán las emisiones atmosféricas durante la operación de los equipos, indicando la intensidad o concentración de los contaminantes emitidos. Características y tratamientos requeridos para el agua a evaporar. Asimismo, se analizará e indicará que</p>	X	X	X	

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	tipo de sustancias contenidas en el agua pueden evaporarse durante el proceso, tales como Compuestos Orgánicos Volátiles. Plan de seguimiento y monitoreo ambiental a implementar, para garantizar el control y manejo adecuado de las emisiones atmosféricas generadas durante el proceso de evaporación. Sistemas de control de emisiones atmosféricas previstos en el proceso.				
--	---	--	--	--	--

A su vez,, la ANLA adelantó seguimiento y control al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, a través de los siguientes actos administrativos, con el fin de establecer el estado de cumplimiento de la misma, por parte de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, imponiendo a la investigada la ejecución de obligaciones relacionadas con los monitoreos de ruido, establecidos en la licencia ambiental, así:

⇒ **Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016:** “*Por medio el cual se efectúa seguimiento y control ambiental*”, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 7300 del 30 de diciembre de 2015 y el Concepto Técnico de Alcance No. 3360 del 11 de julio de 2016, en el que se requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, en el numeral sexto del artículo primero, el cumplimiento de la obligación de socializar con los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, la periodicidad y los sitios exactos de los monitoreos del ruido, con las siguientes especificaciones:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo realice las siguientes actividades, soportando su ejecución en el próximo informe de cumplimiento ambiental — ICA:*

[...]

6. Socializar a los presuntos propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido informando los niveles de presión sonora generados por las actividades del proyecto comparando con los límites permisibles para zona rural, en un lenguaje claro y entendible, en cumplimiento de la Ficha 9. Manejo de fuentes de Emisiones y Ruido”. (Destacado propio).

Para este periodo de seguimiento, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 8, a través del radicado No. 2016005183-1-000 del 4 de febrero de 2016. Sin embargo, dentro de la información y datos presentados no se evidenció lo relacionado a las actividades de socialización que debía adelantar la investigada, ante los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, sobre los niveles de presión sonora generados en el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, la

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido, ni su comparación con los límites permisibles para la zona rural.

⇒ **Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018:** “Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”, cuyas consideraciones tienen fundamento en el Concepto Técnico No. 406 del 13 de febrero de 2018, en el que se consignaron las evidencias obtenidas en la visita técnica de seguimiento y control realizada al área de influencia del proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”, entre los días 11 al 15 de julio de 2017.

En dicha oportunidad, la ANLA evaluó la información presentada por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 9, bajo el radicado No. 2016079736-1-000 del 01 de diciembre de 2016, en el cual no se evidenciaron datos relacionados con las actividades de socialización a los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, sobre la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido, informando los niveles de presión sonora generados por el proyecto y su comparación con los límites permisibles para la zona rural.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 406 del 13 de febrero de 2018, se incluyó lo siguiente:

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo realice las siguientes actividades, soportando su ejecución en el próximo informe de cumplimiento ambiental — ICA:</p> <p>[...]</p> <p>6. Socializar a los presuntos propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido informando los niveles de presión sonora generados por las actividades del proyecto comparando con los límites permisibles para zona rural, en un lenguaje claro y entendible, en cumplimiento de la Ficha 9. Manejo de fuentes de Emisiones y Ruido.</p>	TEMPORAL	NO	NO
<p>Consideraciones: De acuerdo a la información allegada en el ICA 8 y 9 no se evidencia la presencia de los soportes de socializar a los presuntos propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido.</p>			
<p>Requerimiento: Se solicita a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL que de manera inmediata allegue los soportes de socializar a los presuntos propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido informando los niveles de presión sonora generados por las actividades del proyecto comparando con los límites permisibles para zona rural.</p>			

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, mediante el numeral 32 del artículo segundo del Auto No. 7145 del 20 de noviembre de 2018, la ANLA requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad PAEX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para una vez se notifique del presente acto administrativo de inmediato cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

[...]

32. *Presentar los soportes de socialización a los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemaida, sobre la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido informando los niveles de presión sonora generados por las actividades del proyecto comparando con los límites permisibles para zona rural, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 3595 del 4 de agosto de 2016”.*

⇒ **Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019:** En la cual se consignó el seguimiento y control realizado al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019, en el que se consignaron las evidencias técnicas obtenidas en la visita técnica realizada entre los días 23 al 27 de septiembre de 2019, al área de influencia del referido proyecto.

En este seguimiento se evaluó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 10, presentado por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, a través de documento con radicado No. 2019090237-1-000 del 28 de junio de 2019, mediante el cual mencionó que “[...] *Las actividades de socialización se realizarán durante las actividades de abandono. Adicionalmente durante dicha etapa se realizarán monitoreo de ruido efectuando mediciones en áreas próximas a los predios la Jarvellana y Tolemaida para verificar el cumplimiento de la norma*”, por lo que se tuvo como no cumplido el requerimiento y se recomendó ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, así:

“Consideraciones: *Una vez revisado el ICA 10, en el “Anexo 30. Rta Auto 3595- 16” la Sociedad con respecto a la respuesta a este requerimiento menciona que “Las actividades de socialización se realizarán durante las actividades de abandono. Adicionalmente durante dicha etapa se realizarán monitoreo de ruido efectuando mediciones en áreas próximas a los predios la Jarvellana y Tolemaida para verificar el cumplimiento de la norma.” No obstante, es claro que el requerimiento era de cumplimiento inmediato por lo que se da como no cumplida la presente obligación. Por lo expuesto anteriormente, el Equipo de Seguimiento Ambiental recomienda evaluar si existe mérito de iniciar un proceso sancionatorio ambiental del cual trata la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento a obligaciones ambientales.*

Requerimiento: *El Equipo de Seguimiento Ambiental recomienda evaluar si existe mérito de iniciar un proceso sancionatorio ambiental del cual trata la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento a obligaciones ambientales”.* (Destacado propio).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019, sobre la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, por el incumplimiento reiterado del requerimiento referido, en Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019, no se reiteró el cumplimiento del mismo.

⇒ Más adelante, se emitió el **Concepto Técnico No. 7705 del 16 de diciembre de 2020**, producto del seguimiento documental realizado al expediente LAM4597, en el que se realizó seguimiento al requerimiento bajo estudio, precisando que aún la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no había dado cumplimiento al mismo y resaltando la existencia del expediente sancionatorio, en virtud del incumplimiento reiterado de adelantar las actividades de socialización de los monitoreos de ruido, a los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, de la siguiente manera:

“[...] Una vez efectuada la revisión documental del expediente, no se encuentra copia de los soportes de ejecución de la socialización requerida en la presente obligación. Adicionalmente, mediante Concepto Técnico 07455 del 19 de diciembre de 2019, el Equipo de Seguimiento Ambiental recomendó al área jurídica evaluar el mérito de iniciar un proceso sancionatorio ambiental del cual trata la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento de la presente obligación; en este sentido, esta Autoridad abrió el expediente SAN0084-00-2020 y mediante el numeral 3 del artículo primero del Auto 3866 del 6 de mayo de 2020 ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento reiterado de la presente obligación”.

Las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 7705 del 16 de diciembre de 2020 sirvieron de fundamento técnico para la expedición del Auto No. 12485 del 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, en este no se requirió el cumplimiento de la obligación referida, debido a la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en la actualidad dentro del expediente SAN0084-00-2020.

Posteriormente, mediante documento con radicado No. 2021206978-1-000 del 24 de septiembre de 2021, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó respuesta a los requerimientos realizados en Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018 y, en lo referente al objeto del presente cargo, informó que los días 30 y 31 de julio de 2021 adelantó las actividades de socialización de los monitoreos de ruido con los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada.

Asimismo, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL allegó un documento titulado como *“INFORME SOCIALIZACIÓN EVALUACIÓN DE RUIDO DURANTE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE OPERACIÓN NORMAL KONA FACILIDADES – BLOQUE LLANOS 16 PREDIOS TOLEMAIDA – JARVELLANA – LA PALMITA”*, en el que precisó:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Los días 30 y 31 de julio del 2021, se realizaron las reuniones de socialización de resultados de monitoreo de ruido en los predios La Palmita, Tolemaida y La Jarvellana, fincas aledañas a Kona Facilidades y Kona Sur. [...]”

Temas socializados:

- Que es el ruido ambiental y de emisión.
- Generalidades de monitoreos de aire (Empresa que los realiza, licencia, Equipos y certificados, procedimientos, obtención de datos).
- Caracterización de áreas durante el monitoreo.
- Divulgación de los resultados, análisis y recomendaciones del informe.
- Controles establecidos por la compañía para mitigar y controlar el ruido.

Durante la socialización y/o al finalizar las personas participaron dando comentarios y algunas peticiones respecto al tema socializado [...]

Finca Tolemaida. *Reunión atendida por el señor Albeiro Rodríguez y la señora Maria Guadrón, hijo y esposa del señor Carmelio Rodríguez propietario, quien no se encontraba en la finca al momento de la socialización. - El señor Albeiro Rodríguez y la señora Maria Guadrón informan que el ruido no se percibe como antes, sobre todo cuando estaba el taladro en las locaciones. - El señor Albeiro Rodríguez y la señora Maria Guadrón solicitan que al momento en que se reactiven las operaciones Parex cumpla con los controles divulgados. Se finaliza la reunión y se deja copia del acta de socialización”.*

Y, en cuanto al predio Jarvellana, indicó: **“Finca La Jarvellana.** *Reunión atendida por el señor Cupertino Gómez. Una vez finalizada la socialización: - El señor Cupertino manifiesta que el ruido ha disminuido considerablemente y solicita a Parex que cuando se vuelvan a tener motores o equipos que generen ruido se apliquen los controles. Se finaliza la reunión y se deja copia del acta de socialización. [...]”.*

Los anteriores datos se encuentran fundamentados en las siguientes fotografías:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Fotografía No. 5 de fecha 31 de julio de 2021 del predio La Jarvellana.

De igual forma, en el “Anexo Art2_Num5”, contenido de la respuesta al requerimiento del cargo, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL adjuntó las actas de las reuniones de socialización celebradas con los propietarios de ambos predios.

Dicha información fue analizada, y sus conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 8255 del 29 de diciembre de 2022, motivación técnica de expedición del Auto No. 3942 del 31 de mayo de 2023, en el cual se declaró cumplida la obligación, así:

“Auto 7145 del 20 de noviembre de 2018 numeral 32 del artículo segundo.

Se determina el cumplimiento de la citada obligación por cuanto el concepto técnico señala:

Con relación a lo requerido en el presente numeral, la Sociedad informó que realizó mantenimiento a los equipos de generación, los cuales cuentan con cabina de insonorización, así mismo indicó que se le informó a los residentes de los predios los resultados de los monitoreos y las medidas implementadas, y adjuntó el Informe Socialización evaluación de ruido durante ejecución de actividades de operación normal Kona facilidades – bloque llanos 16 predios Tolemaida – Jarvellana – La Palmita, junto con el registro de asistencia y presentación desarrollada durante la actividad. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la comunidad y Autoridades Municipales, durante el desarrollo de la visita técnica de seguimiento y control ambiental; desarrollada por esta Autoridad Nacional del 4 al 7 de octubre de 2022 no presentó quejas con relación a las actividades del proyecto, se da cumplimiento a la obligación y se solicita (...) establecer el cumplimiento definitivo de este”. (Destacado propio).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental del proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”, otorgada por medio de Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, y requerimientos posteriores, pues de acuerdo con los seguimientos adelantados por esta Autoridad, se evidenció que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL no socializó con los propietarios de

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los predios Jarvellana y Tolemaida, la periodicidad y sitios exactos de los monitoreos de ruido, con el fin de informar los niveles de presión sonora generados por el proyecto y su comparación con los límites permisibles para la zona rural, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en la Ficha 9. Manejo de Fuentes de Emisiones de Ruido del Programa de Manejo del Recurso Aire del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, autorizado a través de Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, el numeral sexto del artículo primero del Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016 y numeral 32 del artículo 2 del Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018.

En ese orden, respecto del presente hecho existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria ambiental iniciada con Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, por lo que se formularán cargos en la parte dispositiva del presente acto administrativo, en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL.

CARGO TERCERO:

a) Acción u omisión: Por no presentar soportes que permitieran establecer el cumplimiento de las medidas de manejo de la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural del Programa Capacitación, Educación y Concientización a la comunidad aledaña del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, presuntamente incumpliendo la mencionada ficha, lo requerido en el numeral 11 del artículo primero del Auto No. 7145 del 20 de noviembre de 2018 y el requerimiento No. 42 del Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019.

b) Temporalidad: Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

⇒ **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como inicio de la presunta infracción ambiental el día **28 de junio de 2019**, fecha en la cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 10, reportando actividades del periodo comprendido entre los meses de junio de 2016 a julio de 2017 y, en el que, una vez revisada su información, no se encontraron soportes que permitieran establecer la ejecución de actividades de la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural del Programa Capacitación, Educación y Concientización a la comunidad aledaña del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”.

⇒ **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de finalización de la presunta infracción ambiental el día **16 de enero de 2020** fecha en la cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 11,

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

allegando los soportes de actividades ejecutadas para el cumplimiento de las medidas de la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural del Programa Capacitación, Educación y Concientización a la comunidad aledaña del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*.

c) Lugar: Jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Trinidad y San Luis de Palenque (Casanare).

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAM4597 y asociado SAN0084-00-2020, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, las siguientes:

1. Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*.
2. Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012, por medio de la cual se modificó la licencia ambiental del proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*.
3. Documento con radicado No. 2016005183-1-000 del 4 de febrero de 2016, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 8.
4. Documento con radicado No. 2016079736-1-000 del 01 de diciembre de 2016, a través del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 9.
5. Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018, *“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”*, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 406 del 13 de febrero de 2018.
6. Documento con radicado No. 2019090237-1-000 del 28 de junio de 2019, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 10.
7. Acta de seguimiento ambiental No. 244 del 19 de diciembre de 2019, la cual se fundamentó en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019.
8. Documento con radicado No. 2020006165-1-000 del 16 de enero de 2020, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 11.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. Documento con radicado No. 2020102292-1-000 del 30 de junio de 2020, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 12.

10. Auto No. 12485 del 31 de diciembre de 2020, “*Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental*”, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 7705 del 16 de diciembre de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas: Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural del Programa Capacitación, Educación y Concientización a la comunidad aledaña del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”; numeral 11 del artículo primero del Auto No. 7145 del 20 de noviembre de 2018, reiterado en el requerimiento No. 42 del Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

El hecho tercero consiste en no haber presentado los soportes de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las medidas de la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural del Programa Capacitación, Educación y Concientización a la comunidad aledaña del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, en la cual se establecieron las siguientes medidas de manejo:

Programas y Proyectos: Capacitación, Educación y Concientización a la Comunidad Aledaña. Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural.					
Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Generación de expectativas a nivel Comunidad.	Medida 1:				

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fortalecimiento de organizaciones sociales.	Se tiene contemplado desarrollar sesiones de concientización sociocultural, en temas específicos como:	X			
Cambio en el ambiente social.	- Manejo adecuado de los ingresos - Alcoholismo				
Cambio en la calidad de vida.	- Manejo de Demanda de Bienes y Servicios Locales - Cambio del Valor de la Tierra o su especulación.				
Cambios en las actividades productivas.	Medida 2: La Fase Exploratoria del proyecto contempló la necesidad de desarrollar entre la comunidad del AID, conciencia ambiental sobre el manejo de los recursos naturales presentes en el área, entre los temas propuestos se tiene:				
Cambio en la oferta y demanda de servicios locales.	- Medio Agua, Aire y Tierra - El Hombre y El Medio Ambiente: La Transformación del medio natural y social.	X			
Generación de expectativas a nivel Institucional.	- Importancia y función de los recursos naturales - Cuidados y protección del medio Ambiente: Ejercicios y ejemplos prácticos.				
Cambios en la dinámica poblacional.	- Organización Comunitaria - Legislación Ambiental en Colombia - Organismos de Vigilancia y Control: Ministerios de Ambiente, Corporaciones Autónomas – (CAR’s).				
Cambio en la oferta y demanda de servicios públicos y sociales.					

Ahora bien, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control realizadas al proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*, la ANLA expidió los siguientes actos administrativos que dan cuenta del presunto incumplimiento por parte de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, en cuanto a presentar los soportes probatorios de la ejecución de las medidas de manejo contempladas en la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural, así:

⇒ **Auto No. 7145 del 20 de noviembre de 2018:** *“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”*, emitido con fundamento en el Concepto Técnico No. 406 del 13 de febrero de 2018, en el que se evaluaron los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) Nos. 8 y 9, presentados por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, a través de radicados Nos. 2016005183-1-000 del 4 de febrero de 2016 y 2016079736-1-000 del 01 de diciembre de 2016, respectivamente, destacando que respecto de las actividades informadas en el ICA

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 9, la investigada no adjuntó datos relacionados con la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural, de la siguiente manera:

“Una vez revisados los documentos anexos a los ICA No. 8 y 9 anexos 14 y 11 respectivamente se evidencian los soportes de la realización de charlas con los trabajadores en temas como Alcoholismo, fauna silvestre local, cuidado de la fauna, importancia de los bosques, contaminación en las fuentes hídricas, uso eficiente del agua y energía, importancia de la preservación del agua.

*Una vez revisados los ICA No. 8 y 9 se evidencia que en el informe ICA No 8 , anexo 24 (periodo de julio de 2014 a junio de 2015) la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, realizó a través de la empresa CUNAGUARO 3 talleres de sensibilización ambiental en la veredas San Rafael, donde se explicaron algunos temas como: competencia de las autoridades ambientales, competencia de las entidades relacionadas con la industria de hidrocarburos, como se adjudica un bloque, pasos para la licencia ambiental y generalidades del Plan de Manejo Ambiental, Normatividad referente a la inversión del 1% y compensaciones ambientales. **Sin embargo, en el informe ICA No. 9 (periodo julio de 2015 a junio de 2016) no se realizó ninguna actividad que dé cumplimiento a esta ficha, por lo anterior se da por no cumplida la medida”.** (Destacado propio).*

Por lo anterior, a través del numeral 11 del artículo primero del Auto No. 7145 del 20 de noviembre de 2018, la ANLA requirió a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que presente en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, la información requerida a continuación:*

[...]

11. Ficha 20. Programa de educación ambiental y sociocultural: Se solicita a la sociedad presentar en el próximo informe ICA los soportes donde se evidencie que la sociedad realizó talleres de concientización ambiental sobre el manejo de los recursos naturales presentes en el área evidenciando que se trabajó alguno de los temas propuestos:

- Medio Agua, Aire y Tierra
- El Hombre y El Medio Ambiente: La Transformación del medio natural y social.
- Importancia y función de los recursos naturales
- Cuidados y protección del medio Ambiente: Ejercicios y ejemplos prácticos.
- Organización Comunitaria - Legislación Ambiental en Colombia
- Organismos de Vigilancia y Control: Ministerios de Ambiente, Corporaciones Autónomas (CAR's).

Como soporte de cumplimiento, la sociedad deberá presentar copia de las convocatorias, actas y registros fotográficos de la actividad con cada comunidad del área de influencia directa”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

⇒ **Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019:** En la cual se consignó la reunión de seguimiento y control realizada al proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019, emitido con ocasión de la visita técnica de seguimiento realizada entre los días 23 al 27 de septiembre de 2019, en el que se señaló el incumplimiento de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL de presentar los soportes de las actividades ejecutadas en cumplimiento de la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural, pues “*Una vez revisado el expediente LAM4597 se observa que la sociedad Parex no presenta la información solicitada*”.

Por lo tanto, en el acta indicada la ANLA dispuso el requerimiento de la siguiente manera:

REQUERIMIENTO No. 42 Concepto Técnico No. 7455 del 19 de diciembre de 2019	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
<p>Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 11 del artículo primero del Auto 7145 del 20 de noviembre de 2018:</p> <p>Ficha 20. Programa de Educación Ambiental y Sociocultural. Se solicita a la sociedad presentar en el próximo informe ICA los soportes donde se evidencie que la sociedad realizó talleres de concientización ambiental sobre el manejo de los recursos naturales presentes en el área evidenciando que se trabajó alguno de los temas propuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medio Agua, Aire y Tierra - El Hombre y El Medio Ambiente: La Transformación del medio natural y social. - Importancia y función de los recursos naturales - Cuidados y protección del medio Ambiente: Ejercicios y ejemplos prácticos. - Organización Comunitaria - Legislación Ambiental en Colombia - Organismos de Vigilancia y Control: Ministerios de Ambiente, Corporaciones Autónomas (CAR's). 	<p>La sociedad manifiesta que no tiene solicitudes de aclaración que formular.</p>	<p>Se acoge el requerimiento.</p>

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como soporte de cumplimiento, la sociedad deberá presentar copia de las convocatorias, actas y registros fotográficos de la actividad con cada comunidad del área de influencia directa.		
--	--	--

⇒ **Auto No. 12485 del 31 de diciembre de 2020:** *“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”* al proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 7705 del 16 de diciembre de 2020, en el que se dio por cumplido el requerimiento de presentar los soportes respectivos que dieran cuenta de la ejecución de actividades de la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural, dado que la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL presentó la información requerida, a través del radicado No. 2020006165-1-000 del 16 de enero de 2020, correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 11, así como también en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 12, presentado con radicado No. 2020186706-1-000 del 22 de octubre de 2020.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 7705 del 16 de diciembre de 2020 se indicó:

“Consideraciones: *Mediante comunicación con radicado 2020006165-1-000 del 16 de enero de 2020 la Empresa remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 11 correspondiente al periodo julio de 2017 a diciembre de 2018 en el cual reportó que la temática de las capacitaciones incluidas en cumplimiento del programa fueron concertados con la comunidad (uso eficiente de recursos naturales y manejo y disposición de residuos sólidos), pero que la realización de las actividades tuvieron que ser reprogramados para el año 2019 por solicitud de los líderes comunitarios quienes informaron que por múltiples compromisos adquiridos con anterioridad con la Alcaldía de Pore y la Gobernación de Casanare no cuentan con tiempo para la realización de las capacitaciones.*

De otra parte, la Empresa reportó que la mayoría del personal vinculado a las actividades operativas del campo es oriunda de las veredas del área de influencia del proyecto (83 personas) las cuales, dentro de los procesos de inducción y re-inducción recibieron capacitaciones respecto al manejo asertivo del dinero, la prevención del alcoholismo, el cambio en el valor de la tierra y la especulación inmobiliaria.

Mediante comunicación con radicado 2020186706-1-000 del 22 de octubre de 2020 la Empresa remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 12 correspondiente al periodo enero a diciembre de 2019 en el cual reportó la realización de un ciclo de capacitaciones en la cual se abordó el uso eficiente de recursos naturales, el manejo y disposición de residuos sólidos y la prevención de incendios forestales, así mismo la Empresa reportó que en cada uno de los espacios de socialización ejecutados, informó a la comunidad y las autoridades locales del alcance del proyecto y las expectativas laborales para cada una de las etapas a desarrollar, así como los bienes y servicios requeridos, de la misma forma, la Empresa reportó que cuenta con el área de gestión tierras la cual se encargada de realizar los acuerdos económicos con los propietarios de

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los predios. Teniendo en cuenta lo anterior, se da cumplimiento a la presente obligación”. (Destacado propio).

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia de parte de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, un presunto incumplimiento de las medidas de manejo establecidas en la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural que hace parte del Programa de Capacitación, Educación y Concientización a la Comunidad Aledaña del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, autorizado a través de Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010, modificada mediante Resoluciones Nos. 812 del 29 de abril de 2010, 435 del 5 de junio de 2012, 1212 del 18 de octubre de 2016, 172 del 12 de febrero de 2018, 2128 del 28 de octubre de 2019, 877 del 15 de mayo de 2020 y 1402 del 01 de julio de 2022.

Por lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se formularán cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular, pliego de cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada Auto No. 3866 del 6 de mayo de 2020, que cursa al interior del expediente SAN0084-00-2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

- ⇒ **CARGO PRIMERO:** Por no presentar los soportes documentales en donde se indique la fuente del suministro del agua requerida durante las actividades de perforación del pozo Maragoguá Norte-1, los soportes legibles de la captación de agua del pozo profundo de la locación del pozo Kona 16 y los soportes del volumen de agua captada para consumo industrial durante la perforación del pozo Kona Sur-I, en presunto incumplimiento de la Ficha 7. Manejo de la Captación y Ficha 8. Manejo de Aguas Subterráneas, del Programa de Manejo del Recurso Hídrico del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, el literal c del numeral 2 del artículo noveno de la Resolución No. 435 del 5 de junio de 2012; literales c, d, e, del numeral octavo del artículo tercero del Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016; requerimientos reiterados en los literales c), d) y e) del numeral 44 del artículo segundo del Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018 y en los literales c), d) y e) del requerimiento No. 4 del Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ⇒ **CARGO SEGUNDO:** Por no llevar a cabo la socialización con los propietarios de los predios Jarvellana y Tolemada, de la periodicidad y sitios exactos de realización de los monitoreos de ruido, informando los niveles de presión sonora generados por el proyecto y su comparación con los límites permisibles para la zona rural, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en la Ficha 9. Manejo de Fuentes de Emisiones de Ruido del Programa de Manejo del Recurso Aire del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, autorizado a través de Resolución No. 170 del 29 de enero de 2010; el numeral sexto del artículo primero del Auto No. 3595 del 4 de agosto de 2016 y el numeral 32 del artículo 2 del Auto No. 7145 del 20 de agosto de 2018.
- ⇒ **CARGO TERCERO:** Por no presentar soportes que permitan establecer el cumplimiento de las medidas de manejo de la Ficha 20. Educación Ambiental y Sociocultural del Programa Capacitación, Educación y Concientización a la comunidad aledaña del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Llanos 16*”, presuntamente incumpliendo la mencionada ficha, y lo requerido en el numeral 11 del artículo primero del Auto No. 7145 del 20 de noviembre de 2018, reiterado en el requerimiento No. 42 del Acta No. 244 del 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. El expediente SAN0084-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 FEB. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



YOHANA ALEXANDRA GOMEZ AGUDELO
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0084-00-2020
Concepto Técnico: NO APLICA

Proceso No.: 20241400006025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**